



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.024

"CASTILLO, JORGE OMAR S/  
QUEJA EN CAUSA N° 89.672 Y  
SUS ACUMULADAS N° 89.575,  
N° 90.124 Y N° 89.480 DEL  
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,  
SALA III".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.024-Q, caratulada:  
"Castillo, Jorge Omar s/ Queja en causa n° 89.672 y sus  
acumuladas n° 89.575, n° 90.124 y n° 89.480 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas  
de Zamora, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de  
febrero de 2018, en lo que es de interés para el caso,  
confirmó la conversión en prisión preventiva de la  
detención que venía sufriendo Jorge Omar Castillo en  
orden al delito de asociación ilícita -en calidad de Jefe  
y/u organizador- y tentativa de homicidio agravado por  
haberse cometido contra un funcionario policial por su  
función, cargo o condición (v. fs. 3/51 vta.).

El defensor particular del nombrado, doctor  
César Albarracín, dedujo recurso de casación que lleva el  
n° 89.672 (v. carátula de fs. 1 y fs. 54/83).

El Tribunal de Alzada, mediante resolución del  
15 de marzo de 2018, resolvió denegar el medio casatorio  
por considerar que la decisión cuestionada -confirmación  
de una prisión preventiva-, no era sentencia definitiva

///

(v. fs. 85/86 vta.).

Frente a ello, el defensor particular interpuso queja (v. fs. 88/123).

Por otro lado, la mencionada Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, mediante resolución del 26 de enero de 2018, rechazó una acción de *habeas corpus* incoada por el mencionado letrado quien -básicamente- había alegado que la resolución del 28 de julio de 2017 donde se decretó la prisión preventiva de sus asistidos, había sido dictada cuando la detención ya no era susceptible de conversión porque se había producido el decaimiento de la potestad del Estado para mantener privados de libertad a los encausados; y como segundo argumento la ilegitimidad del encierro de los imputados a consecuencia de la falta de pronunciamiento del Tribunal de Alzada (v. fs. 163/165 vta.).

Contra esta decisión se interpuso nuevo recurso de casación registrado bajo el n° 90.124 (v. fs. 162 y fs. 166/177).

**II.** La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018, en lo que importa para el caso, hizo lugar a la queja y rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Jorge Omar Castillo contra el resolutorio que confirmó el auto que convirtió en prisión preventiva la detención del nombrado (causa n° 89.672). En el mismo pronunciamiento, rechazó el recurso de la especialidad -por el cauce del art. 417 del ritual-, que había sido interpuesto contra el rechazo del *habeas corpus* incoado a favor de Castillo contra la decisión que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.024

decretó su prisión preventiva -causa n° 90.124- (v. fs. 124/130 vta.).

En lo que resulta de particular interés para la causa n° 89.672, sostuvo que "La prisión preventiva ordenada, en función de la calificación asignada en principio a los hechos [...]; Jorge Castillo: asociación ilícita en calidad de jefe u organizador y tentativa de homicidio agravado por haberse cometido contra un funcionario policial por su función, cargo o condición-, es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, pues se abastece, con la provisoriedad propia de esta etapa, en las escuchas realizadas, las distintas IPP agregadas en copia con conocimiento a las respectivas defensas, los secuestros documentales en un garaje perteneciente a Adrián Castillo y en sus oficinas, donde se discrimina el personal, su rol y los ingresos que cada uno generaba en los distintos rubros por ellos tabulados, con soporte en las numerosas declaraciones testimoniales de empleados y colaboradores de la feria Punta Mogotes y del oficial de policía Otero y del Subcomisario Fernández; con la documental secuestrada en la vivienda de Jorge Castillo que da cuenta de la explotación que efectuaran de los puestos emplazados fuera de la feria en cuestión, sumado para la imputación de la tentativa de homicidio a Jorge Castillo, los testimonios de todo el personal policial interviniente en el cumplimiento de la orden de allanamiento y las pericias efectuadas en el lugar del hecho, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal" (fs. 126 vta. y 127). Añadió que

///

"...la pena en expectativa y la gravedad de los hechos que se describen en la resolución de primera instancia, abren paso a los peligros procesales que legitiman lo decidido en origen..." (fs. 127).

Respecto del recurso incoado en la causa n° 90.124, explicó que "...no es materia de este instituto la alegada dilación en el tiempo de las resoluciones que transformaran en prisión preventiva la detención de los incusos, dado que el reclamo perdió actualidad desde el momento en que la situación de los detenidos fue resuelta mediante pronunciamiento que ya fuera además revisado por la Cámara", y que "Idéntica situación cabe predicar respecto del agravio por el que se pretende ahora que lo decaído, en realidad, era el derecho del Fiscal a solicitar la prisión preventiva, por haberse excedido el plazo legal para hacerlo, agravio que también resulta dogmático, en función de la prisión preventiva ya dictada de modo legítimo, a lo que debe adunarse que el procedimiento que corresponda seguirse dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal a consecuencia de esa eventual mora tampoco es materia de *habeas corpus*..." (fs. 128 vta. y 129).

**III.** En objeción a lo allí resuelto, el doctor César Albarracín, dedujo en favor de Jorge Omar Castillo y de Manuel Hugo Castillo, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 136/149), y de nulidad (v. fs. 150/161). La citada Sala interviniente del Tribunal intermedio, declaró inadmisibile el segundo y admitió parcialmente el de inaplicabilidad de ley (v. fs. 185/189 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.024

Para arribar a tal temperamento, luego de considerar que el planteo era tempestivo, interpuesto por parte legitimada y dirigido a cuestionar un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, señaló que "...atento la diversa naturaleza que ostentan los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, no es posible articularlos con idénticos fundamentos, aunque éstos se plasmen en escritos separados" (fs. 187 vta. y 188).

Respecto del recurso de nulidad refirió que no superaba el valladar de la admisibilidad formal pues "...en lo que respecta a la denuncia de omisión de tratamiento de la legitimidad del pedido fiscal de prisión preventiva, se observa que el agravio aparece tratado a fs. 178/179, mediante razones que el impugnante no aborda, pues se limita a afirmar una falta de tratamiento que no aparece respaldada por el texto del auto impugnado, más allá de su disconformidad con las razones por las que la Sala convalidó lo actuado", y que tampoco surge debidamente acreditada la omisión de pronunciamiento respecto de la "viabilidad constitucional de tomar declaración bajo juramento a personas que estarían incurso en los mismos delitos que se investigan", pues el agravio había sido respondido y además del mismo texto del recurso surgía que la cuestión no resultaba actual (v. fs. 188 vta. y 189).

Del mismo modo adujo que "...la denunciada ausencia de respuesta respecto del motivo referido a las 'flagrantes omisiones investigativas' respecto del hecho de homicidio se desentiende de la explicación brindada a

///

fs. 177 vta." (fs. 189).

Con cita de doctrina de esta Corte sostuvo que "...la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, pero no la que se desprende de la convicción, acertada o no, aunque exteriorizada en el fallo, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser consideradas..." (v. fs. cit.).

Concluyó "...en rigor de verdad, el impugnante trasluce una mera discrepancia de criterio con el modo como las cuestiones planteadas fueron resueltas, tratadas o desplazadas, extremo que no se adecua al tipo o remedio intentado" (fs. 189 vta.).

**IV.** Frente a ello, el doctor César Albarracín, articuló queja por recurso extraordinario de nulidad denegado sólo en beneficio de Jorge Omar Castillo (v. fs. 190/202).

Cabe aclarar que también tramita ante esta Corte en causa P. 132.021-Q, la queja contra la parcela del auto que declaró parcialmente admisible el recurso de inaplicabilidad de ley.

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 190 vta./201 vta.).

Básicamente consideró que al expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de nulidad, el tribunal a quo excedió su jurisdicción, intentando explicar que las cuestiones esenciales invocadas como no



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.024

tratadas habían sido abordadas (v. fs. 201 vta.).

**V.** El juicio negativo de admisibilidad que efectuó el tribunal intermedio debe mantenerse aunque por otros motivos.

**V.1.** Sin entrar a considerar la justeza de lo argumentado por la casación, quien declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad con sustento en que las omisiones de las cuestiones esenciales denunciadas no eran tales pues habían tenido su tratamiento respectivo, y que el impugnante dejaba traslucir una mera discrepancia de criterio con el modo como las cuestiones planteadas fueron resueltas, tratadas o desplazadas, extremo que no se adecuaba al tipo o remedio intentado, lo cierto es que cometió un yerro al analizar uno de los extremos lógicamente anteriores como es verificar si la decisión que en definitiva se recurría podía considerarse sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 482 del ritual.

En el caso, la vía extraordinaria deducida tuvo por objeto cuestionar el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación contra el auto que confirmó aquel que convirtió en prisión preventiva la detención que venía sufriendo Jorge Omar Castillo; y ello ha sido objeto de pronunciamiento por esta Suprema Corte en diversas oportunidades, en las que afirmó la carencia de definitividad que revisten tales decisiones (causas P. 115.324, resol. de 26-X-2011; P. 127.613, resol. de 14-VI-2017; P. 128.637, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.523, resol. de 9-IX-2018; e.o.).

El mencionado criterio guarda relación con los

///

lineamientos de la Corte federal de Fallos 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3°, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4°-; e/o. Específicamente en el considerando 5° del primero de los fallos citados, se precisó el alcance de esa doctrina al establecer que la exclusión de "las apelaciones extraordinarias contra autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí sólo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito", puesto que, "Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad".

**V.2.** Cabe agregar, a todo evento, que conforme surge de la reseña, contra la decisión que dispuso la prisión preventiva de Jorge Omar Castillo por los delitos de Asociación ilícita -en calidad de Jefe- y tentativa de homicidio calificado, su defensa interpuso recurso de apelación y "paralelamente" *habeas corpus* (v. fs. 192 vta., recurso de queja). Dicho proceder no puede admitirse en tanto posibilitaría que un mismo temperamento procesal pueda ser revisado alternativa o simultáneamente por dos mecanismos de impugnación en detrimento de los principios de preclusión y progresividad procesal y del criterio de taxatividad que orienta a todo el sistema; y si bien puede afirmarse que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.024

cierta doctrina ha posibilitado que el recurso de *habeas corpus* sea utilizado como mecanismo paralelo al de casación, no es menos cierto que, además no podían utilizarse al mismo tiempo o en forma escalonada como ocurrió en el caso (conf. P. 105.925, sent. 2-XII-2009; P. 105.104, sent. 5-V-2010; P. 113.947, res. 12-X-2011; P. 114.468, res. 9-XI-2011; P. 115.335, res. 21-III-2012; P. 115.532, res. 18-IV-2012; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Jorge Omar Castillo contra el tramo del auto que no concedió el recurso extraordinario de nulidad (arts. 479, 482, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor César Albarracín en la suma de ... jus por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1555**